

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 8:08 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO RCC 2020-00246
Datos adjuntos: LLAMAMIENTO EN GARANTIA WOU604 JUZ 45.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 45 WOU604.pdf

Buen día ,

Asunto: Contestación de Demanda
Proceso Responsabilidad Civil Contractual 2020-00246

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar contestación de demanda y llamamiento en garantía del proceso del asunto.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente;

Abraham Muñoz Moreno
C.C 79.153.990 de Bogotá
T.P 154.908 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

Ref.: Proceso: No. 2020 - 00246
Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARIANA ROSAS SUAREZ y OTROS
Demandados: EDGAR HUMBERTO FLORIAN, CRISTIAN CAMILO
GONZALEZ BULLA y Otros
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de EDGAR HUMBERTO FLORIAN con domicilio en Cota, Cund., identificado con C.C No. 2.970.827, y, de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, con Domicilio en Cota, Cund., identificado con C.C. 1.070.919.423, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del Proceso de la referencia interpuesta por : MARIANA ROSAS SUAREZ , GLADYS SUAREZ, JOSE MARTIN ROSAS MEDINA, JUAN DIEGO ROSAS SUAREZ, por medio de su apoderada Doctora ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, ante ese Despacho en contra de COOTRASCOTA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., SEGUROS DEL ESTADO S.A., EDGAR HUMBERTO FLORIAN y de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA .

1. - A LOS HECHOS

1.1.- PRIMERO: No me consta, pues en ningún documento emanado por la autoridad de tránsito aparece el demandante como pasajero del vehículo WOU 604, el pago de su pasaje, el lugar en donde abordó el vehículo ni su destino.

1.2.- SEGUNDO No me consta, por las mismas razones dadas en 1.1.-

1.3.- TERCERO No existe prueba en el IPAT ni en otro documento del exceso de velocidad del automotor WOU 604, conducido por mi poderdante CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA.

1.4.- CUARTO Parcialmente cierto, pues el automotor sufrió volcamiento, pero la causa fue por fallas en la vía, al parecer por defecto en el peralte de la curva, pues no tiene suficiente inclinación.

1.5.- QUINTO a DECIMO No me consta y debe demostrarse con las valoraciones médicas, Por cuanto la carga corresponde al demandante debe también, a través de la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, determinarse la evolución de las lesiones hasta la actualidad, para tener claridad acerca del

estado de salud en que se encuentra el demandante. Además, por ser particular, no he tenido acceso a la historia clínica del demandante. Téngase en cuenta que, después de todos los procedimientos médicos mencionados en la Demanda, el Instituto de Medicina Legal determina **Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente** (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, Septiembre 20 de 2018)

1.6.- DECIMO PRIMERO Parcialmente cierto, pues el incumplimiento se debió a causas ajenas y externas a mis poderdantes, pues se debió a defectos en la vía, es decir el incumplimiento del contrato fue por caso fortuito y nadie está obligado a lo imposible.

1.7.- DECIMO SEGUNDO No me consta lo referente a la situación psicológica y económica de la parte demandante que se convierte en pretensión económica.

1.8.- DECIMO TERCERO. Es cierto.

1.9.- DECIMO CUARTO. Es cierto

1.10.- DECIMO QUINTO . Es cierto.

2.- A LAS PRETENSIONES

2.1.- PRIMERA Me opongo, pues la relación contractual la debe demostrar el demandante y no declararla el Juzgado.

2.2.- SEGUNDA. Me opongo, pues eso debe demostrarse y determinar la causa.

2.3.- TERCERA. Me opongo, pues los daños deben demostrarse de acuerdo con las pruebas aportadas por parte del demandante.

2.4.- CUARTA. Me opongo, pues, en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal de la demandante MARIANA ROSAS SUAREZ, transcrito por la parte demandante, ni en algún otro documento de especialista médico o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aparece un peritaje relacionado con la pérdida de la capacidad laboral. Es decir, no hay prueba de la pérdida de la capacidad laboral.

Respecto del **Daño emergente**, me opongo, ya que no existe prueba en la Demanda acerca de ingresos de la demandante MARIANA ROSAS SUAREZ.

b.- Respecto del **Lucro Cesante futuro**: me opongo, no existe prueba médico legal ni concepto de la junta de calificación de invalidez de un porcentaje de incapacidad de por vida para trabajar. El demandante presenta pretensiones para discapacidades del 12.5% y de por vida, cosa que no es cierta, pues es carente de pruebas y de fundamento en la realidad.

Por eso, objeto las cuantías por falta de fundamento y basadas en un peritaje ficticio y solicito al Despacho que sean desestimadas. Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991).. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Sólo se justifica una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y las secuelas están por definir de acuerdo con la evolución y los tratamientos médicos. Lo demás no está probado ni soportado documentalmente.

Respecto de las pretensiones de carácter extrapatrimonial, me opongo:

c.- Respecto de los **Perjuicios Morales**, me opongo: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse. Lo único que hace la demandante es solicitar una cifra arbitraria desproporcionada en relación con las lesiones, teniendo en cuenta que la incapacidad es de 30 días definitiva. De ahí que, por las reglas de la experiencia, no se justifica tal cifra por perjuicios morales

En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales sin ninguna clase de justificación, como si las lesiones generaran de por sí ganancia para los herederos.

d.- Respecto del **Daño a la Vida en Relación**, me opongo: se desconoce en el proceso las actividades que el demandante hacía antes y después del accidente: no existe prueba al respecto. Y, además, la parte demandada no justifica la suma pretendida ni propone argumentos ni certificados de especialistas que demuestren ese daño a la vida en relación. Las actividades mencionadas por la honorable Corte o por el Consejo de Estado para constituir los perjuicios generados por los daños en la vida en relación, son ideales si no se demuestra en la Demanda. No existe relación directa entre las lesiones sufridas y la vida corriente del demandante.

e.- Respecto del **Daño Estético** Me opongo. No se demuestra el daño patrimonial ni el daño económico: no existen comprobantes de un trabajo cuyo desempeño tenga que ver con sus cicatrices y la cifra es arbitraria.

En general, me opongo a la suma de \$216.312.312.00 pretendida por la demandante MARIANA ROSAS SUAREZ, por injustificada y desproporcionada: no hay base documental ni probatoria para tal cifra, lo que hace que dicha cifra sea arbitraria, frente a treinta (30) días de incapacidad.

2.5.- QUINTA, SEXTA, SEPTIMA. En relación con los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes GLADYS SUAREZ, JOSE MARTIN ROSAS MEDINA y JUAN DIEGO ROSAS SUAREZ, me opongo, pues no están justificados y se refiere más bien a temas económicos sufridos más que a perjuicios morales o de la vida en relación. El parentesco demostrado con los registros civiles per se no es prueba de la existencia de perjuicios de carácter extrapatrimonial, así lo manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.6.- OCTAVA. Me opongo al pago de intereses, me opongo por cuanto hay cobro de lo no debido, al cobrar sumas injustificadas no prosperarán las pretensiones principales.

Para este cobro, la demandante sólo presenta el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: “... *solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación de parentesco, con la presentación de los registros civiles, no bastan para que se generen esta

clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). *La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido.* Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

Según la Jurisprudencia,... “ *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

2.6.- OCTAVA. Me opongo al pago de intereses, me opongo por cuanto hay cobro de lo no debido, al cobrar sumas injustificadas no prosperarán las pretensiones principales.

Para este cobro, la demandante sólo presenta el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

2.7.- NOVENA, DECIMA y UNDECIMA, me opongo, pues no se puede cobrar a ambas aseguradoras al mismo tiempo por cuanto el seguro tiene carácter meramente indemnizatorio y no para obtener ganancia.

2.8.- DUODECIMA, . A la condena en costas, me opongo, por cuanto que las pretensiones no están llamadas a prosperar por falta de sustentación, es decir, el daño, como parte fundamental para la reclamación del demandante.

3.- OBJECION A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía solicitada y de la demanda en lo que se refiere a los daños materiales porque dicha estimación no está soportada ni demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. Respecto de todas las pretensiones económicas, en general, hay que decir que no existen pruebas serias y documentadas en la demanda acerca de alguna vinculación laboral, lo contrario, están calculadas sobre bases de liquidación equívocas y sobredimensionadas.

Respecto del **Daño emergente**: la demandante no presenta prueba ingresos.

Objeto la cuantía solicitada en demanda por LUCRO CESANTE por las siguientes razones:

Respecto del **Lucro Cesante futuro**: me opongo, no existe prueba médico legal ni concepto de la junta de calificación de invalidez de un porcentaje de incapacidad de por vida para trabajar. El demandante presenta pretensiones para discapacidades del 12.5% y de por vida, cosa que no es cierta, pues es carente de pruebas y de fundamento en la realidad. No se presenta prueba de ingresos ni certificación laboral para demostrar el lucro cesante futuro, El lucro cesante futuro es mera expectativa.

Por eso, objeto las cuantías por falta de fundamento y basadas en un peritaje ficticio y solicito al Despacho que sean desestimadas. Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991).. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Sólo se justifica una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y las secuelas están por definir de acuerdo con la evolución y los tratamientos médicos. Lo demás no está probado ni soportado documentalmente.

Siendo la carga de la prueba del daño para el demandante, no están probadas ni soportadas las cantidades solicitadas, sino que son cifras dadas al azar en donde no se da cuenta de las actividades del demandante ni de sus ingresos mensuales.

Por otra parte es desproporcionada cifra la pretensión económica por perjuicios materiales si se tiene en cuenta que la incapacidad médico legal DEFINITIVA es

de treinta días y no hay dentro del proceso una prueba de la relación directa entre las actividades del demandado y las secuelas, las cuales son A DETERMINAR, es decir, inciertas.

En relación con los perjuicios morales y el daño en la vida a la vida en relación, no se justifican, no exista pruebas de posibles consecuencias de sus lesiones en las actividades, pues, además, desconocemos sus actividades. No se ajustan sus pretensiones a la sana crítica y a las reglas de la experiencia. Los cálculos son desmedidos y no se tiene en cuenta la realidad ni la gravedad o no de las lesiones.

Por otra parte, los familiares de la víctima MARIANA ROSAS SUAREZ pretenden cobrar perjuicios extra patrimoniales con los solos registros civiles sin justificación alguna que los demuestren, son meras expectativas.

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

En primer lugar, solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores se exonere de responsabilidad civil a mis poderdantes EDGAR HUMBERTO FLORIAN y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes, por las siguientes razones:

1.- No existe prueba dentro del proceso de que exista relación contractual entre las partes, pues no aparece el demandante dentro del informe policial de accidentes de tránsito aportado como afectado o lesionado,

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

3.- La carga de la prueba del daño corresponde al demandante y éste lo ha fundamentado de manera equivocada por cobro de lo no debido: está cobrando el lucro cesante más allá de los 30 días de incapacidad definitiva dictaminados por medicina legal. Estos cobros van más allá del carácter indemnizatorio de este tipo de perjuicios.

En segundo lugar, La solicitud de perjuicios materiales y extra patrimoniales morales no está argumentada ni siquiera la cifra es justificada.

Por último, solicito al Despacho que tenga en cuenta que se trataría de un litigio derivado de un contrato de transporte, pues la demandante es la contratante y el conductor es el contratado o contratista, y el carácter que se le dio a la demanda es de responsabilidad civil extracontractual del 2342 del C.C. y, más aún, del desarrollo de actividad peligrosa del 2356 del C.C., pues el régimen probatorio es distinto, en cuanto que en lo contractual la obligación es llevar sano y salvo al pasajero a su destino, en lo extracontractual no, por otra parte el régimen de prescripción es distinto: para el contrato de transporte, la acción prescribe en dos años, y, para el caso, ya está prescrita, pues fue interpuesta la demanda después

de los dos años de ocurridos los hechos, pues las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben a los dos años, tal como lo indica el C.Co. art. 993.

Art 993 del C.Co. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducir. El término no puede ser modificado por las partes.*

Claramente se demuestra que las acciones derivadas del contrato de transporte ya prescribieron, pues la demanda fue interpuesta después del 22 de Julio de 2020, se admitió el 18 de Septiembre de 2020 y fue notificada el 24 de Febrero de 2021, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 22 de Julio de 2018. En consecuencia, solicito, de manera respetuosa al Despacho, se desestimen las pretensiones y se dé por terminado el proceso.

4.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P., pues no cumple con el requisito del Juramento Estimatorio de los perjuicios patrimoniales reclamados.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

5.1.1.- A todos los Demandantes, con generales de ley en autos.

5.2.- DOCUMENTAL

5.2.1.- Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA045207 y Extracontractual No. AA045206RCC de LA EQUIDAD SEGUROS

5.2.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LA EQUIDAD SEGUROS

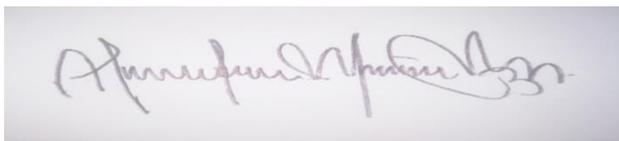
6.- NOTIFICACIONES

EDGAR HUMBERTO FLORIAN, Calle 17 No. 2 – 15, Cota, Cund., Correo Electrónico: edgar.florian@hotmail.com Cel 3112373956

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, Calle 7 No. 2 – 15, Cota, Cund., Correo electrónico abraham@segurosbeta.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADO: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Abraham Muñoz Moreno'.

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 5.2

Señores

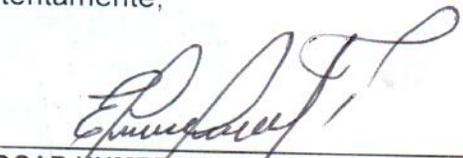
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-0246

EDGAR HUMBERTO FLORIAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Cota (Cundinamarca) en calidad demandado, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Abraham Muñoz Moreno, identificado como aparece al pie de su firma, con Tarjeta profesional No 154.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, proponga excepciones y asista a todas las audiencias que se lleven a cabo y en general para que realice todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,

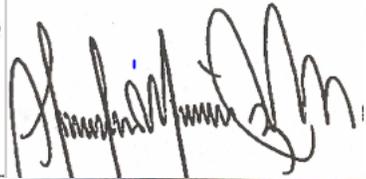


EDGAR HUMBERTO FLORIAN

C.C. No

2.970827

Acepto,



ABRAHAM MUÑOZ MORENO

C.C. 79.153.990 de Bogotá

T.P. 154.908 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1233405

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció: EDGAR HUMBERTO FLORIAN , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2970827, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom12q7p1lex
26/02/2021 - 14:41:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA

Notario Única del Círculo de Cota, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom12q7p1lex

Señores

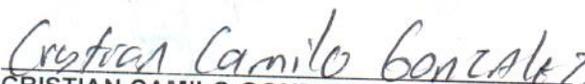
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-0246

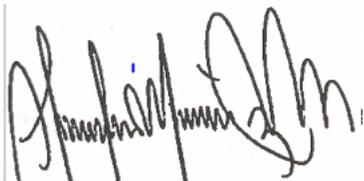
CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Cota (Cundinamarca) en calidad demandado, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Abraham Muñoz Moreno, identificado como aparece al pie de su firma, con Tarjeta profesional No 154.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, proponga excepciones y asista a todas las audiencias que se lleven a cabo y en general para que realice todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA
C.C. No 1070010423.

Acepto,



ABRAHAM MUÑOZ MORENO

C.C. 79.153.990 de Bogotá

T.P. 154.908 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1263083

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Cota, compareció: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1070919423 y la T.P. # T.P. 154.908 C.S.J., presentó el documento dirigido a JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cristian Camilo Gonzalez



pkz94ok92mqn
01/03/2021 - 09:45:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cristian Camilo Gonzalez



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA

Notario Única del Circuito de Cota, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz94ok92mqn

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA136219

FACTURA
AA391892



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------------|------------------------------|-----------------------|---------------------------|--|------------------------|---------------------|----------------|---------------------------|----------|----------|--------------|
| DOCUMENTO | Nuevo | PRODUCTO | R.C. CONTRACTUAL | ORDEN | 48 | | | | | | | |
| CERTICADO | AA458925 | FORMA DE PAGO | Contado | USUARIO | BETA0101 | | | | | | | |
| AGENCIA | BOGOTA CALLE 100 | TELEFONO | 5922929 | DIRECCIÓN | Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | | |
| 09 DD | 11 MM | 2017 AAAA | DESDE HASTA | DD 13 DD 13 | MM 11 MM 11 | AAAA 2017 AAAA 2018 | HORA HORA | 24:00 24:00 | FECHA DE IMPRESIÓN | 12 DD | 01 MM | 2021 AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA
DIRECCIÓN KM 1 VIA CHIA - COTA
EMAIL cootrascotaltda@gmail.com
NIT/CC 800092946
TEL/ MOVIL 8640963

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA136218

FACTURA
AA391889



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|------------------|----------------------|------------------------------|------------------|--|
| DOCUMENTO | Nuevo | PRODUCTO | RCE SERVICIO PUBL | ORDEN | 48 |
| CERTIFICADO | AA458924 | FORMA DE PAGO | Contado | USUARIO | |
| AGENCIA | BOGOTA CALLE 100 | TELEFONO | 5922929 | DIRECCIÓN | Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | |
| 09 | 11 | 2017 | DESDE | DD | 13 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 13 |
| | | | | MM | 11 |
| | | | | AAAA | 2017 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | HORA | 24:00 |
| | | | | DD | 12 |
| | | | | MM | 01 |
| | | | | AAAA | 2021 |

DATOS GENERALES

| | | | | | |
|---------------------|---|--------------|--------------------------|-----------------|-----------|
| TOMADOR | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA | EMAIL | cootrascotatda@gmail.com | NIT/CC | 800092946 |
| DIRECCIÓN | KM 1 VIA CHIA - COTA | | | TEL/MOVI | 8640963 |
| ASEGURADO | FLORIAN EDGAR HUMBERTO | | | NIT/CC | 2970827 |
| DIRECCIÓN | 0 | | | TEL/MOVI | 0 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | NIT/CC | XXX002 |
| DIRECCIÓN | | | | TEL/MOVI | |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA | COTA CUNDINAMARCA COTA KM 1 VIA CHIA - COTA CHEVROLET NKR [3] 700P REWARD 19 WOU604 BLANCO 4HK1501436 9GCNPR755HB017613 9GCNPR755HB017613 Directo INCLUIDO INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
| | | |

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|-----------------|--------|------------|------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | \$.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | SMMLV 60.00 | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | SMMLV 60.00 | .00% | | \$.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | SMMLV 120.00 | .00% | | \$.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | \$.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | \$.00 |
| Lesiones | | .00% | | \$.00 |
| Homicidio | | .00% | | \$.00 |
| RUNT | | .00% | | \$2,300.00 |

| | | | | |
|------------------------------|-------------------|---------------|--------------|------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
| \$144,100,920.00 | \$800,007.00 | | \$151,564.00 | \$951,571.00 |

| COASEGURO | |
|-----------|---------------|
| COMPañIA | PARTICIPACIÓN |
| | % |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|--|---|---------------|
| CÓDIGO | NOMBRE | PARTICIPACIÓN |
| 000800000092 | SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS | % |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

[Firma manuscrita]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA136218

FACTURA
AA391889



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA458924 **CERTIFICADO** 48 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | |
|---------------------|-----------|-------------|-----------------------|-----------|----|-----------|----|--------------------|------|-------------|-------|-----------|-----------|-------------|
| 09 | 11 | 2017 | DESDE | DD | 13 | MM | 11 | AAAA | 2017 | HORA | 24:00 | 12 | 01 | 2021 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 13 | MM | 11 | AAAA | 2018 | HORA | 24:00 | DD | MM | AAAA |

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA **NIT/CC** 800092946
DIRECCIÓN KM 1 VIA CHIA - COTA **E-MAIL** cootrascotaltda@gmail.com **TEL/MOVIL** 8640963

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324